

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, informando que el 13 de julio de 2021 correspondió por reparto a este juzgado la presente demanda.

Manizales, 14 de julio de 2021.



**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia**

**Proceso:** Restitución de Tenencia a título distinto de arrendamiento  
**Demandante:** MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR  
**Demandado:** DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO CAICEDO  
**Radicado:** 2021-00122  
**Sustanciación** 544

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días corrija los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada:

1. Se tiene que el numeral 6, artículo 26 *ibidem* refiere que: “En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”; es decir, teniendo en cuenta que el presente asunto se circunscribe a otro proceso de restitución de tenencia distinto al contrato de arrendamiento, es menester conocer el valor del bien objeto de la demanda; empero, nótese que el vocero judicial no hizo ninguna manifestación de la estimación de la cuantía, ni aportó prueba del avalúo catastral del inmueble, siendo necesario para la determinación de la competencia.

Por consiguiente, de conformidad con el numeral 9, artículo 82 *ejusdem* deberá la parte actora aportar el avalúo catastral del bien objeto de restitución, con el fin de verificar su valor actual a la fecha de presentación de la demanda y así poder determinar la cuantía del asunto.

2. De otra parte, como quiera se trata de restitución de tenencia diferente al arrendamiento, debe acompañarse la prueba o al menos prueba sumaria, y en el presente asunto si bien en el acápite de pruebas se indica que se aporta el contrato de leasing 17960, suscrito por el demandante, el mismo no fue aportado, como tampoco las declaraciones extra juicio señaladas en el acápite probatorio, por tanto, deberán aportarse.
3. Respecto a las pretensiones de la demanda, observa el despacho que hace una indebida acumulación de pretensiones, puesto que el demandante pretende se ordene la entrega del inmueble, así como la condena del pago de unas sumas de dinero que ha cancelado el

demandante en virtud al leasing y otras obligaciones propias, por lo que deberá adecuar o corregir la demanda en torno a las pretensiones objeto de esta clase de procesos.

4. Respecto a la identificación del bien objeto de restitución, si bien indica la ubicación y nomenclatura de la misma, no se exige la descripción de linderos si dentro de la demanda se incluyen documentos anexos que los contienen como escritura pública o contrato privado que los contenga, por lo que conforme al artículo 83 inciso 1 del Código General del Proceso, deberá subsanarlo.
5. Revisado el folio de matrícula inmobiliaria aportado al expediente Nro Matrícula: 100-147888, del 13 de julio de 2021, se advierte en las anotación 17 compraventa del 25% del derecho de cuota del demandante, al señor Carvajal Escobar Gustavo Danilo Alejandro y en la anotación 22, aparecen compraventa o aparece De: Carvajal Escobar Carlos Humberto De: Carvajal Escobar Gustavo Danilo Alejandro De: Carvajal Escobar Jorge Jaime A: Leasing Bancolombia S.A. Compañía De Financiamiento, situación que deberá aclarar al despacho.
6. Los documentos relacionados en el acápite probatorio no fueron aportados en su totalidad, por tanto deberá aportarlos conforme lo establece el artículo 84 numeral 3 del Código General del Proceso.
7. Teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, se le requiere al vocero judicial indique si el inmueble objeto de restitución y /o el contrato de leasing hacen parte del haber conyugal que actualmente se liquida, así mismo informe el estado de dicha liquidación.
8. Finalmente, deberá el vocero judicial de la parte actora aportar el arancel judicial exigido por el Acuerdo No. PSAA14-10280 de diciembre 22 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de notificar a la parte demandada del presente asunto en su contra a través del Centro de Servicios Judiciales Civil - Familia de esta localidad, de conformidad con el numeral 4º, del artículo 84 del Código General del Proceso.

Se le recuerda que deberá allegar en formato PDF de los documentos de subsanación de la demanda y sus anexos e integrar en un solo escrito la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tales irregularidades y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA A TITULO DISTINTO DE ARRENDAMIENTO** incoada por MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBA, en contra de DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO CAICEDO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado ROMAN MORALES LOPEZ C.C. 75.072.482 expedida en Manizales T. T.P. 156.322 C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandante en los términos del poder conferido para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica  
en el  
Estado No.111 del 10 de agosto de  
2021.

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**